

anda la gente alborotada contra los dichos judios para los matar en manera que estan ençerrados et que non osa ninguno dellos salir por la puerta de la juderia. E otrosy que les non meten viandas nin osan ellos salir por ellas, e fazemos nos marauillado de consentir vos alboroto alguno en la dicha çibdat, ca pues el que fizo el maleficio lo abasto por el cuerpo non finca demanda ninguna contra los otros.

Porque vos mandamos que fagades luego pregonar por todas las plazas e calles de la dicha çibdat que algunos nin algunos non sean osados de fazer alboroto contra los dichos judios nin contra algunos dellos nin les agan mal nin danno nin otro desaguisado alguno nin que defiendan que les non den viandas, e qualquier que lo pasare que lo mandedes matar por ello porque otro alguno non se atreua a lo fazer, et mandamos vos que de aqui adelante guardedes e defendades a los dichos judios et non consintades algunos nin algunos que le fagan mal nin danno nin otro desaguisado alguno. Et non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que auedes, sy non sed çiertos que qualquier danno o mal que reçibieren los dichos judios o qualquier dellos que a vos e a vuestros bienes nos tornariemos por ello, ca la nuestra merçed es que los dichos nuestros judios biuan e pasen entre vos saluos e seguros e guardados e defendidos e que non sean agraiados, et commo este nuestro aluala vos fuere mostrado e lo cunplie-redes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fue-re llamado que de ende al que uos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Fecho veynte e quatro dias de nouienbre, era de mill e quatroçientos e dotze annos. Nos el rey.

CLVI

1374-XII-4, Toledo.—Ordenanzas reales enviadas a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia sobre las alcabalas que fueron oncedidas al rey en el ayuntamiento habido en Segovia. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 87v.-88v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e senñor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartajena e de las çibdades e villas e lugares de su obispado, con el reyno de Murçia, asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier asy clerigos commo legos e judios e moros e otras qualesquier personas de qualquier ley e estado



e condiçion que sean e a qualquier e a qualesquier de uos que este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escriuaon publico sacado con abtoridad de juez e de alcalde, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que nos fezimos en la çibdat de Segouia en el mes de dezienbre de la era deste quaderno e estando y con nusco la reyna donna Johana, mi muger, e el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e los perlados e ricoosmmes e maestros de las ordenes e otros caualleros e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e les mostramos el grant menester en que estamos e la grant costa que auemos fecho e fazemos de cada día asy en las pagas e sueldos de pan e de dineros e de tenençias de Tarifa e de Alcaia e de las otras villas e castiellos fronteros de tierra de moros e en las quitaçiones e tierras e raciones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales e a los otros del nuestro sennorio e en las tenençias de los otros nuestros castiellos e alcaçares e para la guerra que nos avemos con el rey de Inglaterra, nuestro enemigo e para las otras cosas que cunplen mucho a nuestro seruiçio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos, et ellos que catasen manera donde lo pudiesemos conplir lo mas sin danno que ser pudiese de la nuestra tierra, et ellos, veyendo los nuestros menesteres e commo non se podian escusar de poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos seruir con dotze monedas e las alcaualas de vn anno de todo el nuestro sennorio, de cada maravedi tres meajas, e dende arriba e dende ayuso a este cuento en esta guisa: que pague el conprador meaja e media e el vendedor meaja e media asy de pan commo de vino e carne biua e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado e de todos pannos de oro e de seda e de lino e de lana e de sirgo e de algodón e de todas las otras cosas que se vendieren o conpraren por granado e por menudo, saluo de caualllos e armas e potros e mulos e mulas de siella e pan coçido e oro e plata amonedada e de otra moneda amonedada, las quales dichas alcaualas se an de coger desde primero dia del mes de dezienbre en que estamos de la era deste quaderno fasta vn anno conplido que se conplira postrimero dia de nouienbre que sera en la era de mill e quatroçientos e treze annos, e para coger e recabdar las dichas alcaualas en cada vnos de nuestros logares fazemos ende nuestros cojedores a don Hayn Abolex e a don Zag el Leui de Alcaraz, con las tres quartas partes, e a don Zag Abenaex de Murçia, con la otra quarta parte.

Porque vos mando, visto este nuestro quaderno o el traslado del signado de escriuano publico commo dicho es, a todos e a cada vnos de uos en vuestros lugares e jurediçiones que desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante fasta el dicho anno conplido recudades e fagades recudir a los dichos nuestros cogedores o a qualquier dellos o al que lo ouiere de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren en las dichas alcaualas de pan e de vino e de carne biua e muerta e de todo pescado fresco e seco e salado e de todos pannos de oro e de seda e de lana e de algodón e de lino e de sirgo, labrados e por labrar fechos



e por fazer, e de heredades e de todas las otras cosas muebles e rayzes que se vendieren e compraren por granado o por menudo en qualquier manera en razon, de tres meajas cada maravedi, saluo de caualllos e de armas e potros e mulos e mulas de siella e pan coçido e oro e plata amonedada e de otra moneda amonedada segund dicho es bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna segund que mejor e mas conplidamente se cojio e recabdo este anno pasado el alcauala del maravedi tres meajas, et que se coge en esta guisa: quel vendedor que sea tenuto de recabdar la dicha alcauala del comprador e quel arrendador que non sea tenuto de la demandar al comprador o al vendedor, et sy el arrendador leuare la dicha alcauala del vendedor e después otra vez del comprador o parte della e le fuere prouado que la lieua dos veçes, vna del comprador e otra del vendedor, que sea tenuto el arrendador de la tornar con el dos a tanto a aquel a quien pidieren lo que non le a de dar, pero sy el comprador ouiere pagado el alcauala al vendedor mostrandolo por escriuano publico o por testigos o por confesion del comprador en commo la a pagado al vendedor, que sea quito el comprador, et sy el nuestro arrendador e cojedor requiriese con testigos e con escriuon publico al comprador que non paga alcauala al vendedor, que sea tenuto de la pagar el comprador al nuestro arrendador e cojedor et sy ge la non pagare desde el dia del requerimiento fasta el terçer dia conplido que ge la pague con el doblo.

Otrosy qualquier que alguna cosa vendiere de que deue pagar alcauala que sea tenuto de lo fazer saber al arrendador o cojedor fasta el segundo dia conplido e que le pague los maravedis que montaren el alcauala fasta el terçer dia conplido, e el vendedor que lo non fiziere saber al arrendador e cojedor fasta el segundo dia conplido que pierda lo que vendio por destaminado e que sea del nuestro arrendador o cogedor e des que lo fiziere saber e non pagare la dicha alcauala fasta el dicho terçer dia que sea tenuto de lo pagar con el doblo al nuestro arrendador o cogedor.

Otrosy en razon de los troques que se fazen e se encubren e non se pagan alcaualas, que de todos los troques que se fizieren de vnas cosas a otras semejantes, quier ande en ello dinero o non, que de todo se pague alcauala al arrendador, seyendo cada cosa apreçada por lo que vale e que lo apreçie el calle que librare el alcauala e vn omme bueno qual pusiere el arrendador o el cogedor, pero que de noche que non pueda vender nin comprar ninguna cosa persona alguna nin pannos nin otras mercadurias sin estar a ello presente el arrendador e cogedor del alcauala, e sy lo non fiziere que lo pierda por destaminado, et sy el vendedor non fuere del lugar donde fiziere la vendita que el comprador que sea tenuto de la tener en sy la dicha alcauala e de lo fazer saber al dicho segundo dia al arrendador o cogedor e de le pagar el alcauala al dicho terçer dia, e sy lo non fiziere saber al dicho segundo dia que lo pierda por destaminado e que sea del nuestro arrendador e sy non pagare el alcauala al dicho terçer dia que la pague con el doblo al nuestro arrendador e cogedor.

Otrosy quel arrendador o cogedor que puedan entrar en las casas e bodegas do



estudiese algunt vino, con vn escriuano publico, e quel sennor de las casas que ge lo consienta entrar e buscar e catar e escoger e apreçiar quanto vino es e en que esta puesto e sy ge lo non consintiere catar e apreçiar e escreuir que lo pierda por destaminado e que sea del nuestro arrendador e cogedor, e que ninguno non pueda vender vino ayuntadamente nin por menudo syn lo fazer pregonar primeiramente e sy non que lo pierda por destaminado e que sea para el nuestro arrendador e cogedor, et cada conçeio que sea tenuto de dar vn omme bueno e el arrendador e cogedor que tome otro para que estos dos ommes buenos que apreçien el dicho vino, sobre jura de la Cruz e los Sanctos quatro Euangelios, con el dicho arrendador e cogedor et por el apreçiamiento que asy fuere fecho que sea tenuto de le pagar el alcauala al vendedor et sy los dichos apreçiadores non se aviniesen al dicho apreçiamietno que después que la cuba e tenaja fuere vendida que la puedan medir de agua a su costa del arrendador e del cogedor e que le pague el alcauala, descontando ende lo que diere o vendiere o beuiere dello.

Otro sy que en razon de la carne muerta, quel arrendador e cogedor que pueda poner en cada carneçeria peso para pesar toda la carne que se ouiere a vender e que los carneçeros que non cojan la carne fasta que la trayan al dicho peso e la pesen, porque los dichos arrendadores puedan saber lo que peso e puedan cobrar la dicha alcauala, et en razon de la alcauala de los carneçeros e regatones del nuestro rastro que se vse segund se vso en las alcaualas que se cojieron fasta aqui en el anno pasado.

Otro sy quel arrendador o cogedor de la dicha alcauala, que pueda poner guardas a las puertas de cada villa o lugar para que escriuan todos los panons e mercadurias e las otras cosas que troxieren, e los que las troxieren que sean tenudos de lo mostrar despues que llegaren a do ouieren a descargar antes que abran los costales, porque cobre el alcauala de lo que se vendiere, e el que asy non lo fiziere que lo pierda por destaminado e que lo haya el nuestro arrendador o cogedor.

Otro sy quel arrendador o cogedor, que pueda poner guardas a las puertas de los tenderos de los pannos e de las otras mercadurias para que se escriua lo que vendiere e porque pueda saber quanto monta el alcauala e lo pueda cobrar e que ninguno non pueda poner embargo en ello al nuestro arrendador e cogedor, si non que pague en pena por cada vez mill maravedis e que pague la dicha alcauala al dicho nuestro arrendador o cogedor.

Otro sy que cada quel arrendador o cogedor de la dicha alcauala pidiera a los oficiales que fagan pesquisa e sepan verdat por algunas cosas que vendieren o compraren encubiertamente algunas heredades o otras cosas, faziendo donaçiones e enpennamientos e otras infintas por encubrir la dicha alcauala, que ellos que sean tenudos de lo fazer e los que fueren fallados por pesquisa e por buena verdat que asy fizieron algunas donaçiones e enpennamiento e otras infintas por encubrir la dicha alcauala que pierdan las heredades e las otras cosas que asy fueren vendidas e conpradas e que sean para el nuestro arrendador o cogedor, e que los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos que puedan



tomar en cada lugar vn alcalde de los ordenarios que y ouieren qual ellos mas quisieren porque les libren los pleitos de las dichas alcaualas sumariamente sin figura de juicio e sin otro alongamiento, saluo en aquellos lugares do la touieren de nos por merçed estas dichas alcallas, e que no tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento al que en ella touiere mas de quanto ouieren los dichos alcalles ordinarios por fuero e vso e costunbre, et sy el arrendador o el cojedor en pleito de las dichas alcaualas troxiere en prueua algunt corredor contra el vendedor que lo pueda fazer e que vala lo que dixere sobre su jura de la Cruz e los Sanctos Euangelios, e sy el arrendador fuere de otra ley que faga la jura segunt su ley, e avnque non aya otro testigo si non este, que vala, e que en los pleitos de las alcaualas que se vse segunt se vso fasta aquí en las alcaualas deste anno pasado, et sy alguno o algunos y ouiere que non quisieren pagar las dichas alcaualas segund en este nuestro quaderno se contiene o en su traslado signado commo dicho es mandamos a los alcalles e alguaziles e jurados e juezes e otros ofiçiales qualesquier de cada vnos de vuestros lugares o de otra qualquier çibdat o villa o lugar de los nuestros regnos que uos prenden e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego en manera que entregue luego a los nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos de todo lo que cada vno ouiere a dar de las dichas alcaualas e de las penas e calonnias en que cayeren commo dicho es.

Otrosy por razon que nos fue querellado e auemos sabido por çierto que algunos otros ofiçiales e caualleros e escuderos e otras personas del nuestro sennorio que an fecho e fazen entre ellos posturas e ordenamientos encubiertamente de non arendar las dichas alcaualas e las otras nuestras rentas, por lo qual viene a nos muy grant deseruiçio e a las nuestras rentas muy grant danno, tenemos por bien que qualquier que lo fiziere e fuere en cosejo dello que pierda todos los bienes que ouiere para la nuestra camara e que lo maten por ello e sy fuere conçejo que pague todo lo quel arrendador protestare por la dicha renta e los ofiçiales que se y acaesçieren e lo consintieren e non lo quisieren saber luego que pierdan todos los bienes que ouieren e les maten por ello.

Otrosy qualquier conçejo o alcalde o cauallero o rícoomme o escudero o ricaduenna o otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean que tomaren o enbargaren o non consintieren pagar las dichas alcaualas, quel arrendador que lo proteste contra ellos la toma o el embargo que le asy fuere fecho e lo que protestare el arrendador contra ellos que lo tasen los nuestros contadores mayores o los sus lugartenientes de los que non fueren en la nuestra corte, con el thesorero de la comarca donde fuere la toma o el embargo o con sus lugartenientes sy el estudiere en la nuestra corte, que sean tenudos de pagar lo en que tasaren la dicha toma o embargo con la quarta parte mas e que la protestaçion que la muestren fasta quarenta dias ante nos o ante el nuestro thesorero o ante los nuestros contadores.

Otrosy por quanto los corredores son tratadores e meneadores de las mercaderias entre los compradores e los vendedores de las conpras e vendidas que se fagan



e de los troques o vendidas que por el se fizieren al arrendador o cogedor del alcauala fasta terçer dia del dia que se fiziere la vendida o el troque, e sy lo asy non fiziere que por la primera vez que lo pague el alcauala doblada e por la segunda vez que lo pague con las setenas e por la terçera vez que lo maten por ello e pierda lo que ha, la meitad para el arrendador e la otro meitad para la nuestra camara.

Otrosy qualquier mercader que troxiere pannos a vender e otras mercadurias qualesquier a vender e las leuare de vn lugar a otro, que sea tenuto de traher aluala en qual lugar pago el alcauala e si lo non mostrare que sea tenuto de pagar el alcauala. Et mandamos e defendemos por este nuestro quaderno, o por el traslado del signado de escriuano publico commo dicho es que ninguna çibdat nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin ordenes nin behetrias nin otros senorios qualesquier nin otras personas qualesquier de qualquier estado o codiçion que sean que se non escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas nin por preuillejos que tengan de los reyes onde nos venimos o de qualquier dellos, maguer sean confirmadas de nos commo dicho es nin por otra razon alguna, et sy algunos conçejos o condes o ricosommes o perlados o caualleros o escuderos o otras personas de orden o de religiõn o de otro estado o condiçion qualquier que sea tienen algunas cartas o preuillejos del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, o de los otros reyes onde nos venimos o dadas o confirmadas de nos commo dicho es, en que ayan las alcaualas de algunas çibdades e villas e lugares e personas, tenemos por bien que las non ayan e las cojan para nos los nuestros cojedores e vos los dichos conçejos que les recabdedes e fagades recudir con ellas e non a aquellos a quien fueron dadas commo dicho es. Et por este nuestro quaderno o por el traslado del signado commo dicho es, mandamos a los que alguna cosa an cojido o recabdado por nuestras cartas en fieldat o en otra manera qualquier destas dichas alcaualas, desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante, que recudan con todos los maravedis que ende ouieren cojido e recabdado a estos dichos nuestros cogedores o a los que ouieren de recabdar por ellos e les den ende buena cuenta leal e verdaderamente con paga sin arte e sin enganno, los christianos sobre la jura de la Cruz e los Sanctos Euangelios e los judios e moros sobre su ley, et fecha la jura e dada la cuenta el que fuere fallado que alguna cosa encubrio en la cuenta que lo pague con las setenas a los dichos nuestros cogedores e los que asy non lo fizieren que vos los dichos ofiçiales o qualquier de uos que les prendades e les tomades todo quanto les fallaredes e los vendades luego asy commo por el nuestro auer para que le fagades asy conplir, porque tenemos por bien que les sean reçevidos en cuenta por su costa treynta maravedis por cada millar de lo que ouieren cogido. Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, e sy non por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestro quaderno mostrare o el traslado del signado commo dicho es que vos enplaze que parescades ante nos,



los conçeios por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente por personeria de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, et de commo este nuestro quaderno vos fuere mostrado o el traslado del signado commo dicho es, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dado en Toledo, seellado con nuestro seello de plomo, quatro dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e dotze annos. Yo Diego Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Pero Martinez, vista. Ruy Perez. Mose.

CLVII

1374-XII-10, Toledo.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, dando normas sobre la recaudación de las doce monedas que les fueron concedidas al rey en el ayuntamiento habido en Segovia. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, folios 86v.-87r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e merynos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena, con el regno de Murçia, sin Lorca y sin Villena, asy realengos commo abadengos e ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier que son en el dicho obispado asy realengos commo legos e judios e moros et a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que fezimos en Segouia en el mes de setienbre de la era desta carta e estando y con nusco la reyna donna Johana, mi muger, et el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e los perlados e ricosonmes e maestros de las ordenes e otros caualleros e escuderos nuestros vasallos. e los procuradores de las çibdades e uillas e lugares de los nuestros regnos e les mostramos el grant menester en que estamos e la grant costa que auemos fecho e fazemos de cada dia asy en las pagas de pan e de dineros e tenençias de Tarifa e de Alcalá la Real e de las otras uillas e lugares e castiellos fronteros de tierra de moros e en las quitaçiones e tierras e raçiones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales e a los otros del nuestro sennorio et

